

Señor

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Enviado por correo:

j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.coAbogadaclarasoniaperez@hotmail.comCotaxiero.1@gmail.com**PROCESO:** VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**RADICADO:** 68001-3103-012-2019-00258-00**DEMANDANTE:** DANIEL ALEXI AGUDELO FLOREZ**DEMANDADO:** DIEGO ENRIQUE RINCÓN CORREDOR Y OTROS**REFERENCIA:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

DIANA PEDROZO MANTILLA, abogada, mayor de edad, domiciliada y residente en Girón, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.095.907.192 de Girón y portadora de la Tarjeta Profesional No. 240.753 del C.S de la J., actuando en nombre y representación de **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., en calidad de apoderada general conforme a la renovación mediante Escritura Pública N°. 1235 del doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), otorgada en la Notaría 10a del Circulo de Bogotá D.C., por el Doctor NESTOR RAÚL HERNÁNDEZ OSPINA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.311.640, en su calidad de representante legal suplente de dicha cooperativa, tal y como lo acreditan la certificación expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia y la referida escritura, comparezco ante su Despacho, en el término legal a presentar la **contestación de la demanda y llamamiento en garantía** formulado por **DIEGO ENRIQUE RINCÓN CORREDOR y TRANSCOLOMBIA S.A.** citada en referencia, en los siguientes términos:

I. PRONUNCIAMIENTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: parcialmente cierto, es cierto que el 17 de junio de 2016 sobre la intersección de la calle 11 con carrera 24 de Bucaramanga, se vieron involucrados en accidente de tránsito DANIEL ALEXI AGUDELO FLOREZ quien conducía la motocicleta de placa UBN-98D en compañía de KAREN LIZETH TORRES, quienes colisionaron con LUIS ALBERTO MARTINEZ MORENO quien conducía el vehículo de placa XVW-288, sobre las demás circunstancias no le consta a mi representada, por tanto, es al demandante a quien le incumbe probar el supuesto de hecho de las



normas según el principio "onus probandi incumbit actori" que conforma el art. 167 del C.G.P.

SEGUNDO: no le consta a mi representada, toda vez que, escapa de su órbita comercial, de otro lado, no se puede tomar como cierta dicha valoración subjetiva de la parte actora, dado que, como primera medida el vehículo de servicio público ya había superado la señal de PARE por lo que no se puede afirmar que no lo haya realizado, ahora la parte demandante conducía probablemente entre los vehículos pues no se encuentra justificación que la trayectoria de la motocicleta sea con un desplazamiento en medio de dos carriles cuando la norma nacional de tránsito señala que se deberá conducir por un carril, por tanto, la valoración subjetiva de la parte actora tendrá que ser probada según el principio "onus probandi incumbit actori" que conforma el art. 167 del C.G.P.

TERCERO: no se admite por mi representada, toda vez que, escapa de su órbita comercial, ya que se trata de una valoración subjetiva de la parte actora pues tengamos en cuenta que el agente de tránsito no es un testigo presencial ya que su llegada al lugar de los hechos es posterior a la ocurrencia y su informe es una constancia de las personas involucradas, sobre la hipótesis así como el informe policial de accidente de tránsito la Corte Suprema de Justicia ya se ha pronunciado y ha indicado que no es prueba fehaciente e irrefutable, por tanto, es al demandante quien le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas según el principio "onus probandi incumbit actori" que conforma el art. 167 del C.G.P.

CUARTO: no le consta a mi representada, toda vez que, escapa de su órbita comercial, ya que se trata de una valoración subjetiva de la parte actora, por tanto, es al demandante quien le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas según el principio "onus probandi incumbit actori" que conforma el art. 167 del C.G.P.

QUINTO: no le consta a mi representada, toda vez que, escapa de su órbita comercial, ya que se trata de una valoración subjetiva de la parte actora, por tanto, es al demandante quien le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas según el principio "onus probandi incumbit actori" que conforma el art. 167 del C.G.P.

SEXTO: Es cierto que mediante dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de fecha 25 de junio de 2018 para la persona calificada DANIEL ALEXI AGUDELO FLOREZ con PCL de 13,70% con fecha de estructuración del 13 de enero de 2017.

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina

VIDILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional | 018000 919538

324



Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.com

SÉPTIMO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por tanto, al corresponder el hecho a una apreciación subjetiva de la parte actora, es a quien le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas según el principio "onus probandi incumbit actori" que conforma el art. 167 del C.G.P.

OCTAVO: no se admite teniendo en cuenta que, no le consta a mi representada toda vez que, escapa de su órbita comercial, teniendo en cuenta que, de acuerdo al formato de peritaje: inspección de daño elaborado por el perito auxiliar RUBEN ECHEVERRY RAMIREZ la motocicleta de placas UBN-98D sufrió daños los cuales allí describe:

Descripción de daños:

Rotos: Babero izquierdo, farola lado derecho, careta lado derecho.
Torcidos: Tren delantero, posapie delantero derecho.
Respados: Guardabarro delantero, manecilla derecha, Espejo derecho, babero derecho, tapa de cola izquierda, pasamanos lado izquierdo, protector Exosto y Exosto.

Concepto Técnico:

Sistema de dirección quedó averiado;
sistema de luces, frenos y suspensión funcionan normal.

Como se puede observar, no es el perito quien determina el valor de cada repuesto, por lo que no se admite que los mismos asciendan a \$ 1.506.000, es menester mencionar que, la motocicleta no es del demandante, por lo que no tiene el derecho de percibir emolumento por un daño no sufrido a su patrimonio.

NOVENO: Es cierto teniendo en cuenta que para la fecha 22 de septiembre de 2017 LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. dio respuesta a la reclamación realizando ofrecimiento a la parte, es de indicar que la parte actora en dicha reclamación como en esta demanda no acredita los ingresos.
Bucaramanga) Tel. 645329-837922 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 917538

324

Síguenos en:



www.laequidadseguros.coop

Una aseguradora cooperativa con sentido social



DÉCIMO: Es cierto teniendo en cuenta que de la respuesta de fecha 22 de septiembre de 2017 se desprende lo siguiente:

Con base en lo detallado anteriormente, teniendo en cuenta el valor de sus pretensiones y restando el deducible pactado en la póliza AA001490 a la indemnización por daños, y una vez analizada la totalidad de documentos aportados para el estudio del reclamo, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O. C., le informa que le ofrece a título a transacción la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$530.406=) por daños y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$4'136.724 =) por lesiones, para un total de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA PESOS MCTE (\$\$4'667.130=)**, como indemnización integral por todos los perjuicios ocasionados.

Aclarando que como allí se indica, la póliza cuenta con un deducible pactado el cual le corresponde asumir al asegurado.

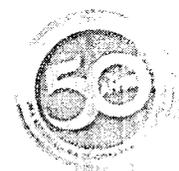
DÉCIMO PRIMERO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por tanto, al corresponder el hecho a una apreciación subjetiva de la parte actora dado que no existe prueba sumaría al respecto, por lo que le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas según el principio "onus probandi incumbit actori" que conforma el art. 167 del C.G.P.

DÉCIMO SEGUNDO: no le consta a mi representada toda vez que escapa de su órbita comercial, por tanto, al corresponder el hecho a una apreciación subjetiva de la parte actora, es a quien le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas según el principio "onus probandi incumbit actori" que conforma el art. 167 del C.G.P.

II. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de ellas por cuanto carecen de fundamento factico, jurídico y probatorio que haga viable sus pretensiones, frente a cualquier clase de condena que afecte de manera directa o indirecta los intereses de mi representada, por lo cual, hasta tanto no se encuentren demostrados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual que se endilga a los demandados y frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, así como el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos legales y contractuales del contrato de seguro, no exista ninguna violación a la ley o al contrato, no se presenten exclusiones o prohibiciones que hagan inviable la obligación de reembolsar, reponer, indemnizar o pagar condena alguna, este proceso versará sobre meras especulaciones de la parte actora.

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:

Sobre el valor de las pretensiones nos oponemos teniendo en cuenta que, no está probado los aparentes perjuicios y más aún cuando la parte de manera errada parte de un ingreso injustificado ya que no acredita el aparente salario de \$1.812.500, ausencia que nos permite afirmar que, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia si no se acredita la liquidación de una eventual sentencia de responsabilidad partirá teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente y con el uso de las formulas que la misma corporación ha implementado, esto quiere decir, que el lucro cesante pasado de los \$ 10.040.124 así como el lucro cesante futuro de \$ 51.919.982 los que sumados arrojan un total de \$ 61.960.106 pretendidos por la parte actora como no se justifican de manera razonable, justa y equitativa deberán ser desechados o no declararse a favor de quien los solicita e incluso imponerse las correspondientes sanciones que para el caso prevé el art. 206 del C.G.P., ya que la Corte ha indicado que debe ser probado y el art. 167 del C.G.P. así nos lo recuerda. Igual suerte deber correr el daño emergente \$ 294.580 ya que no cuenta con soportes solidos y fidedignos para traer a la realidad que la parte actora se hace merecedor de dicho emolumento.

Ahora bien, sobre los daños extrapatrimoniales exigidos como daño moral en \$49.686.960 y daño a la vida de relación en \$49.686.960 por el demandante, debemos tener en cuenta que dicha solicitud se encuentra desfazada de los límites legales y jurisprudenciales con el ánimo de enriquecerse y de empobrecer a los demandados, lo cual solicito al despacho que, en el evento de una eventual sentencia desfavorable a los demandados y mi representada sean tasados de acuerdo la jurisprudencia pues respetuosamente consideramos que, el demandante estaría abusando de un eventual derecho y omite sus deberes de probar.

Finalmente, es necesario indicar que no sería procedente a una posible condena solidaria, por cuanto estamos frente a una entidad obligada en virtud de un contrato de seguro, toda vez que la responsabilidad del hecho no es atribuible a mi representada, sin embargo en caso de una eventual sentencia desfavorable, y cualquier condena que se le imponga tendrá que estar dentro de los acuerdos y condiciones tanto particulares como generales pactadas por las partes que lo suscriben, mientras se configuren los elementos necesarios para la afectación de la póliza en estricto cumplimiento legal.

Así las cosas, señor juez, me opongo rotundamente y absolutamente a todos los pedimentos del libelo ya que las mismas adolecen de carencia e inexistencia de fundamento legal y extracontractual.

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:





III. OBJECIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, la parte demandante es a quien corresponde la carga de la prueba para demostrar el daño cierto sufrido y la magnitud del mismo, que para el caso se concreta en perjuicios de orden materia de acuerdo al art. 206 del C.G.P.

La objeción se funda teniendo en cuenta los siguientes referentes:

El profesor JUAN CARLOS HENAO, en su libro "EL DAÑO", refiere:

"no basta entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque, el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio, que por demás no pueden ser valoradas como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le corresponde al demandante."

Al respecto es necesario tener en cuenta que el código civil define en el artículo 1614:

"Daño emergente y lucro cesante: Entiéndese por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento".

En otras palabras, el daño emergente es el daño material sufrido por el perjudicado y solo predicable frente al derivado de un daño material, es decir, el valor económico y no afectivo para la víctima, mientras que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de la que se vio privado.

Se objeta el presente juramento estimatorio en el sentido que la parte actora no aporla prueba suficiente que soportara las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, no está probado los aparentes perjuicios y más aún las cuantías ya que la base de la liquidación se fundamenta en un ingreso injustificado de \$1.812.500, ausencia que nos permite afirmar que, como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia si no se acredita, la liquidación de una eventual sentencia de responsabilidad partirá teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente el que para este momento está en \$1.014.980 incluyéndole el subsidio de transporte y con el uso de las fórmulas que la misma corporación ha implementado, esto nos conlleva a afirmar que, el lucro cesante pasado tasado

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722 / Dirección: Carrera 35 No. 48-12 esquina

VEHICULO SUPLENTE EN LA PRUEBA DE CUMPLIMIENTO

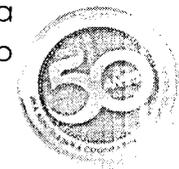


SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



en \$ 10.040.124 así como el lucro cesante futuro en \$ 51.919.982 los que sumados arrojan un total de \$61.960.106 pretendidos por la parte actora, como no se justifican de manera razonable, justa y equitativa deberán ser desechados o no declararse a favor de quien los solicita, igual suerte deberá correr el daño emergente \$ 294.580 pues no se acredita mediante soporte sólido y fidedigno que sean las ganancias o pérdidas económicas dejadas de percibir, ya que, no existe una justificación razonable, un perjudicado o víctima en el proceso tiene derecho a ser indemnizado pero no lo exime de probar razonablemente la estimación de las mismas y claramente la parte actora no lo está haciendo en este proceso, respetuosamente consideramos que, abusa de su derecho y omite sus deberes de probar, teniendo en cuenta que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ha indicado que son valores que pueden ser probados, el cual no obran en el proceso, por lo que tendrá que ser desestimado dicho petitum.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO A LA DEMANDA

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD POR ACTIVIDADES PELIGROSAS.

Como es de común conocimiento, cuando se presenta un daño a un tercero en el ejercicio de la conducción de vehículos automotores, la responsabilidad se configura a la luz de las actividades peligrosas, teniendo en cuenta que el siniestro se presentó entre DANIEL ALEXI AGUDELO FLOREZ quien conducía la motocicleta de placa UBN-98D de propiedad y en compañía de KAREN LIZETH TORRES, quienes colisionaron con LUIS ALBERTO MARTINEZ MORENO quien conducía el vehículo de placa XVW-288.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el análisis de responsabilidad derivada de un accidente de tránsito, explicó que, tratándose de accidente de tránsito producido por la colisión de dos automotores, cuando concurren a la realización del daño, se ha postulado que estando ambos en movimiento estarían mediados bajo la órbita de la presunción de culpas.

En efecto, ha dicho la jurisprudencia en Sentencia de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil y Agraria, MP. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, del 23 de octubre de 2001 que:

"si peligrosa es la actividad que, debido a la manipulación de ciertas o al ejercicio de una conducta específica que lleva insito el riesgo de producir una lesión o

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
01800 919538



Síguenos en:





menoscabo, tiene la aptitud de provocar un desequilibrio o alteración en las fuerzas que – de ordinario – despliega una persona respecto de otra, la presunción de culpa que, por su ejecución, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que consagra el artículo 2.356 del Código Civil, únicamente puede predicarse en aquellos casos en que el daño proviene de un hecho que la razón natural permite imputar a la incuria o imprudencia de su autor, es decir, quien tenía el gobierno o control de la actividad, hipótesis ésta que no sería aceptable en frente de un tercero, como lo sería el peatón o el pasajero de uno de los automotores". (Resaltado fuera de texto).

También existe reiterada jurisprudencia colombiana en la que se establece para la responsabilidad civil derivada de actividades peligrosas, una presunción de responsabilidad en contra del autor, también llamada presunción de causalidad, consistente en que sólo podrá exonerarse el autor de un hecho al probar un factor que destruye el nexo causal con el daño ocasionado, a saber: Caso fortuito, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero.

En conclusión, el régimen aplicable en tratándose de actividades peligrosas, es el de presunción de culpa en vista que los involucrados en el accidente ejercían la misma actividad, donde el causante del daño podrá exonerarse de responsabilidad probando diligencia y cuidado al momento en que realizó la actividad, así como la destrucción del nexo causal por medio de una causa extraña.

De otra parte, en nuestra jurisprudencia se ha dejado sentado que en el marco de las actividades peligrosas basta con que le sea atribuible una conducta activa o pasiva a determinada situación. En consecuencia, es de vital importancia determinar a quién le es atribuida la consecuencia del ejercicio de la actividad peligrosa lesiva para las personas o sus bienes, acudiendo para ello a la noción de guardián de la actividad, derivada de la Teoría francesa de la guarda.

A la luz de esta teoría se entiende que existe presunción en contra del guardián de la actividad peligrosa por la falta en la guarda del objeto con que se desarrolla la actividad, asumiendo que el guardián es quien en virtud del derecho de propiedad sobre la cosa tuviese el deber de dirección, con independencia de quién ejerza en sí misma el control sobre la actividad.

En consecuencia y de acuerdo a lo anterior, la parte actora deberá demostrar los tres elementos de responsabilidad, el valor de la cuantía tasada como pretensiones e inclusive el vínculo por el cual demanda a mi representada para así poder predicar responsabilidad patrimonial de los demandados, por lo que solicito respetuosamente al despacho que la presente excepción sea tenida en cuenta

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722 / Dirección: Carrera 35 No. 48-12 esquina

REGISTRADO EN LA COLOMBIA



SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional | 018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.com

para el estudio de los participantes en la actividad peligrosa catalogada la conducción.

2. HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE LA VÍCTIMA.

El principio fundamental en que se basa la culpabilidad de la víctima está expresado en el aforismo **"VOLENTI NON FIT INIURIA"** respecto del cual anota LALOU que, si la víctima por consentimiento ha aceptado un riesgo, no puede luego quejarse del perjuicio que resulte de esa aceptación.

Así mismo, los hermanos HENRI Y LÉON MAZEAUD al referirse a este tema expresan lo siguiente:

"La culpa de la víctima debe presentar los caracteres generales de la culpa. Indudablemente es una "culpa contra ella misma", pero es también una culpa para con el demandado, puesto que, al participar en la realización del daño, perjudica a este último. Por lo tanto, nada puede cambiarse en los principios: se comparará la conducta de la víctima con la de un tipo abstracto y habrá que preguntarse qué habría hecho aquel otro en su lugar".¹

Al analizar la deprecada excepción, la actividad de la víctima fue determinante para la realización del riesgo creado por la actividad peligrosa, toda vez que claramente no cumplió con la aplicación del artículo 55 del código nacional del tránsito que señala:

"COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".

"Artículo 60. Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados.

Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce".

Las circunstancias que conllevaron a la ocasión del accidente corresponde al actuar de la víctima ya que se puso en riesgo y a su vez a los bienes de terceros, por lo que la víctima asumió el riesgo y lo aumento, ahora bien su conducta fue la

¹ HENRI LÉON MAZEAUD, *Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil*, Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina Tomo segundo, volumen II, página 43.



causa única y eficiente del daño, por su negligencia, impericia, imprevisión e irresponsabilidad, lo que se convierte en una causa extraña para el demandado involucrado directo y como consecuencia los demás demandados, por lo que se constituyó en la causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño existe relación de causalidad que rompió el nexo existente entre la actuación del conductor LUIS ALBERTO y el daño.

Por lo cual, solicito respetuosamente al despacho se declare la presente excepción a favor de mi representada.

3. LA MERA EXPECTATIVA NO ES INDEMNIZABLE.

Consideramos que la demanda está fundada en meras expectativas debido que la parte actora no hace ni el más mínimo esfuerzo para probar la cuantía de sus pretensiones y los daños.

Resulta claro que las meras expectativas no son indemnizables, como bien lo ha expresado reconocida doctrina, según la cual, *"Al exigir que el perjuicio sea cierto, se entiende que no debe ser por ello simplemente hipotético, eventual. Es preciso que el Juez tenga la certeza de que le demandante se había encontrado en una situación mejor si el demandado no hubiera omitido el acto que se reprocha"*.

Al respecto quiero resaltar con la presente excepción que la parte demandante pretende que se reconozcan sumas económicas bajo supuestos sin razonamiento o argumento y liquidación alguna dejando al despacho judicial dicha tasación por su indeterminación en los daños pretendidos a razón del daño emergente y lucro cesante de acuerdo sus modalidades bien sea pasado o futuro lo que no cuenta con valor probatorio idóneo que de certeza de los daños, gastos, ganancias dejadas de percibir y pérdida de capacidad definitiva total de los bienes y lesiones del demandante, por lo que rechazamos que se reconozca rubro alguno por el presunto siniestro.

Por lo tanto, las pretensiones que se alegan en la demanda al no poder ser probadas están destinadas al fracaso, por lo que respetuosamente solicitamos al despacho no se declare la responsabilidad en contra de los demandados incluida mi representada y no se acceda a las pretensiones de la demanda.

4. AUSENCIA PROBATORIA DE DAÑOS Y PERJUICIOS PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES.

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina

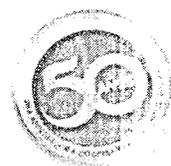


SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.co

VEZILLADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

De acuerdo a los parámetros legales y jurisprudenciales, es deber del demandante probar el supuesto de hecho, las pretensiones y la cuantía, Indica el art. 167 del código general del proceso lo siguiente: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Respecto al caso concreto es claro que la demanda carece de sustento fáctico, jurídico y probatorio que sirvan de soporte a las pretensiones en su totalidad por **DANIEL ALEXI**, por las cuales se considera que se encuentran sobre estimadas o son temerarias ya que no se ajustan a los lineamientos legales y jurisprudenciales, por el contrario se puede inferir que el demandante incurre en una conducta reprochada por la ley al pretender un enriquecimiento injustificado, ya que la cuantía de las pretensiones es desproporcionada que cuya obligación es del demandante quien tiene la capacidad de proporcionar pruebas y fundamentos fácticos que guíen al juez a declarar sus aspiraciones y le resuelva dudas o imprecisiones que se puedan llegar a presentar en el curso del proceso, pues de no hacerlo no podrá prosperar el petitum.

Sin embargo, sucede que en ausencia de pruebas pretende llevar al juez a una convicción errada, ya que no existe prueba de los daños, ganancias dejadas de percibir o pérdidas, para determinar la magnitud del daño.

Entonces, el demandante no cumplió su obligación de aportar medios de convicción suficientes y encaminados a particularizar lo pretendido con soportes sólidos y fidedignos, por lo que su intención o voluntad es una indemnización de mala fe lo cual conlleva a los efectos del artículo 1078 del código de comercio debido a que mi representada es vinculada al presente proceso por el contrato de seguro, norma que dice:

"Reducción de la indemnización por incumplimiento:

Si el asegurado o el beneficiario incumplieren las obligaciones que les corresponden en caso de siniestro, el asegurador sólo podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

La mala fe del asegurado o del beneficiario en la reclamación o comprobación del derecho al pago de determinado siniestro, causará la pérdida de tal derecho".

Así mismo, no cumple con la disposición legal de, determinar las pérdidas ni las ganancias dejadas de percibir con ocasiona a los presuntos daños ocasionados por el accidente de tránsito, correspondiendo así al simple capricho del demandante por lo cual no cumple con el deber probatorio de la parte ya que no puede pedir simplemente por hacerlo sino debe ser justificaco y comprobable lo cual no sucede en el referido proceso, por tanto, nos oponemos que sea tenido en

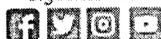
Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



Línea Segura Nacional
018000 919538



Síguenos en:



www.laequidadseguros.coop

Un asegurador cooperativo con sentido social



cuenta en la tasación de una eventual sentencia de responsabilidad, ha dicho la Corte al respecto:

*"(...) [Para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. **De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria**" (Sent. Cas. Civ. de 4 de abril de 1968, G.J. CXXIV, Pág. 62, reiterada en Sentencias de Casación Civil de 17 de julio de 2006, Exp. No. 02097-01 y 9 de noviembre de 2006, Exp. No. 00015 (...))" (se destaca)².*

Se resalta entonces, lo dispuesto en el artículo 1757 del Código Civil, sobre la exigencia de la regla probatoria consagrada en el artículo 167 del Código General del Proceso, según el cual, «*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*», "o sea que al demandante le incumbe el deber de probar los hechos en que funda su acción" por lo que el demandante debe acreditar tanto la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil como la cuantía de los presuntos daños o perjuicios que reclama como indemnización, los cuales deben estar dentro de los parámetros de lo razonable y equidad, sobre acontecimientos que deben ser específicos y no vagos de la realidad, ya que nos encontramos frente a un proceso declarativo cuyas pretensiones se enmarcan en el reconocimiento y de condena. Sobre el tema, el profesor NARVAEZ BONNET, señala:

"En el contrato de seguro se cumple una transferencia de riesgos hacia el asegurador, quien asume la obligación de indemnizar las consecuencias que se deriven como consecuencia del acaecimiento del riesgo amparado, ya sea que éstas se proyecten sobre la persona del asegurado, sus bienes o su patrimonio y por lo tanto, ante la presencia de un riesgo asegurado, previa comprobación de sus circunstancias y de la estimación de los daños materiales, el asegurador deberá satisfacer su obligación al asegurado una vez hechas las deducciones del caso y con sujeción a las limitaciones y condiciones del contrato".

² CSJ SC, Sentencia de 18 de diciembre de 2007, rad. 2002-00222-01, Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina

VEGILLADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional | 018000 919538

324

Síguenos en:



También se ha manifestado de manera clara y objetiva, el Dr. Hernán Fabio López Blanco, sobre el tema expresando lo siguiente: *"en los seguros de daños tiene además el asegurado o beneficiario la obligación adicional, la de demostrar la cuantía de la pérdida, carga que no opera respecto de los seguros de vida donde la suma asegurada se considera, dada la índole que asume este contrato, como el monto definitivo, único e indiscutible de la responsabilidad del asegurador"*.

Acerca del tema, la Corte Suprema de Justicia, sentencia de noviembre 15 de 2.005, Expediente 1993-7143, M.P. Dr. César Julio Valencia Copete, se ha pronunciado exponiendo lo siguiente:

"Por efecto de ese carácter indemnizatorio que, acorde con el artículo 1077 ejusdem, le corresponde al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como "la cuantía de la pérdida", es decir, que al demandar el pago de la indemnización debe probar no solamente los hechos a cuyo amparo estima se configuró el siniestro, sino también la naturaleza de los daños padecidos y la extensión de los perjuicios sufridos a raíz de la realización del riesgo asegurado.

Tiene que concluirse que la obligación de indemnizar surge a cargo de la compañía aseguradora únicamente ante la prueba del daño y del monto del perjuicio...".

Tenemos entonces que la responsabilidad del asegurado no ha sido demostrada y por lo tanto no existirán perjuicios a condenar, tal y como lo expone La Sala de Casación Civil con ponencia del Dr. Cesar julio Valencia Copete, en sentencia del 10 de febrero de 2.005 (Expediente 7173), al señalar "que la pretensión se tornará frustrada sino se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima cual es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo se reclama la indemnización". Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI.

A su vez se resalta recién pronunciamiento de la **Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia SC-39512018 (25386310300120080001101), Sep. 18/18, en la que indico:** "el accionante tiene la carga procesal de demostrar en qué consisten los detrimentos ocasionados en la reclamación de indemnización de perjuicios".

Por los anteriores argumentos, nos oponemos en su totalidad a los perjuicios y cuantificaciones pretendidas, toda vez que, es necesario tener en cuenta que además de ser una petición incierta, nunca ha probado los daños como las

22



pretensiones frente a la aseguradora según el art. 1077 del código de comercio y la acreditación de los elementos de la responsabilidad civil extracontractual frente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

5. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS:

1. CONCURRENCIA DE CONDUCTAS EN LA PRODUCCIÓN DEL HECHO LESIVO.

Ha tenido en cuenta la Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, Magistrada Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO, SC 10132-2014, Expediente No 05686 31 89 001 2006 00311 01, que:

"quien por el hecho o culpa suyos causa un daño a otra persona está obligado a indemnizar los perjuicios", erigiéndose en una fuente de las obligaciones que surge por la infracción de la ley y no de un contrato; y es ese postulado, de especial relevancia en la vida moderna por cuenta del "creciente tráfico vehicular", cuyo desarrollo hace inminente la producción de detrimentos, al punto que hoy la obligación que así nace, dimana de las llamadas por la doctrina y jurisprudencia "actividades peligrosas".

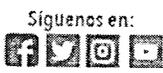
Seguidamente manifestó que, ese tipo de responsabilidad exige que concurren los siguientes elementos axiológicos: "a. Un hecho o una conducta culpable o riesgosa (...) b. Un daño o perjuicio concreto a alguien (...) y c. el nexo causal entre los anteriores supuestos", explicando en qué consistía cada uno de ellos y trasuntando precedentes sobre el tema de la Corte Suprema de Justicia, mismos de los que concluyó que actualmente "en Colombia se aplica el régimen de responsabilidad objetiva consagrado en el art. 2356 del C.C, cuando el autor y la víctima ejercen simultánea o concurrentemente la conducta peligrosa concurriendo la actividad del autor y la de la víctima, no se presenta compensación de culpas, neutralización de actividades, ni de presunciones. Consecuentemente, la conducta sea o no culposa se aprecia de forma objetiva en el marco del ejercicio de la actividad, sin perjuicio de evaluar las conductas en su nivel de confluencia o participación en que **Bancolombia** / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina

REGISTRADO SUPLENTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Línea Segura Nacional | 018000 919538

324



Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.

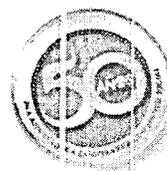
Al respecto consideramos que, como las partes involucradas en el accidente de tránsito se encontraban en el ejercicio de la actividad peligrosa, por lo cual debe estudiarse el actuar de **DANIEL ALEXI**, en cuanto a su idoneidad para determinar total o concurrentemente la producción del hecho dañoso por su actuar desplegado bajo la impericia, imprudencia y negligencia. Circunstancia en la que devenir, solicitamos de manera respetuosa al señor Juez se dé cumplimiento a lo dispuesto por la ley y jurisprudencia en la tasación de perjuicios materiales probados durante el proceso.

Sobre el asunto, afirmó esta Corte:

*"(...) [E]n tratándose de la concurrencia de causas que se produce cuando en el origen del perjuicio confluyen el hecho ilícito del ofensor y el obrar reprochable de la víctima, deviene fundamental **establecer con exactitud la injerencia de este segundo factor en la producción del daño, habida cuenta que una investigación de esta índole viene impuesta por dos principios elementales de lógica jurídica que dominan esta materia, a saber: que cada quien debe soportar el daño en la medida en que ha contribuido a provocarlo, y que nadie debe cargar con la responsabilidad y el perjuicio ocasionado por otro** (G. J. Tomos LXI, pág. 60, LXXVII, pág. 699, y CLXXXVIII, pág. 186, Primer Semestre, (...); principios en los que se funda la llamada 'compensación de culpas', concebida por el legislador para disminuir, aminorar o moderar la obligación de indemnizar, en su expresión cuantitativa, hasta o en la medida en que el agraviado sea el propio artífice de su mal, compensación cuyo efecto no es otro distinto que el de 'repartir' el daño, para reducir el importe de la indemnización debida al demandante, ello, desde luego, sobre el supuesto de que las culpas a ser 'compensadas' tengan virtualidad jurídica semejante y, por ende, sean equiparables entre sí (...)" (resaltado propio)³.*

Por tanto, se itera, para declarar la concurrencia de consecuencias reparadoras, o de concausas, cuyo efecto práctico es la reducción de la indemnización en proporción a la participación de la víctima, su implicación deberá resultar influyente o destacada en la cadena causal antecedente del resultado lesivo, aún, a pesar del tipo de tarea arriesgada que gobierna el caso concreto. (VILLABONA, 2018).

³ CSJ-SC 25 de noviembre de 1999, rad. 5173.
Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina





2. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR EVENTUAL CONCURRENCIA DE CULPAS.

No obstante, todo lo dicho en las excepciones anteriores, de considerarse que le asiste alguna responsabilidad al señor DANIEL ALEXI solicito se estudie bajo el principio de proporcionalidad, toda vez que, no sería viable concluir que existe un único responsable.

De conformidad a lo anterior, en caso de proferirse sentencia condenatoria, la misma deberá tener en cuenta, a la hora de tasar el monto de los perjuicios, que la totalidad de los mismos no deben ser asumidos por la parte demandada, por cuanto la demandante tuvo una gran participación y responsabilidad en lo ocurrido situación que genera reducción del valor a indemnizar, así lo contempla el artículo 2357 del Código Civil cuando indica: "La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"; y de igual manera se ha pronunciado la jurisprudencia cuando expone que "Para que pueda considerarse la intervención de la víctima en el hecho es necesario que su actividad sea causa del daño, es decir, que entre su hecho y el daño exista relación de causalidad que rompa el nexo existente entre la actuación del demandado y el daño o que por lo menos concorra con ella".

Por otra parte, sobre el tema de la concausa4, el Consejo de Estado en Sección Tercera ha sostenido que:

"El comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el cuántum indemnizatorio que es aquel que contribuye, de manera cierta y eficaz, en la producción del hecho dañino, es decir, es el que se da cuando la conducta de la persona agraviada participa en el desenlace del resultado, habida consideración de que contribuyó realmente a la causación de su propio daño. En esa medida, la reducción del daño resarcible, con fundamento en el concurso del hecho de la víctima, responde a una razón de ser específica: la víctima contribuyó realmente a la causación de su propio daño, caso en el cual esa parte del perjuicio no deviene antijurídico y, por ende, no tiene la virtud de imputarse al patrimonio de quien se califica responsable y reduce la condena".

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las

actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño, y así establecer el grado de responsabilidad que

Bucaramanga / Tel. 6483323 - 657722 / Dirección: Carrera 50 N.º 46-12 Esquina

VILLADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.

corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

"Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, 'la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa'. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

De ahí que como se ha expresado, siendo que la demandante no guardo la distancia de seguridad señalada por el código nacional de tránsito tal cual fue codificada por el agente de tránsito, actuación que cuando menos concurrió a la producción del acontecimiento debatido en el presente caso.

Ahora, sobre el particular se ha expresado la Corte Suprema de Justicia indicando:

"(...) en la responsabilidad civil por actividades peligrosas concurrentes, es preciso advertir, la imperiosa necesidad de examinar la objetiva incidencia del comportamiento para establecer su influjo definitivo o excluyente, unitario o coligado, en el daño, o sea, la incidencia causal de las conductas y actividades recíprocas en consideración a los riesgos y peligros de cada una, determinando en la secuencia causativa, cuál es la relevante en cuanto determinante del daño y cuál no lo es y, de serlo ambas, precisar su contribución o participación."5

Con lo descrito, queda claro que la responsabilidad es compartida, pues más de un participante en el evento contribuyo de forma diferente en la consecución del resultado lesivo, por lo que no puede predicarse la responsabilidad absoluta de ninguno y tampoco exonerarse de la misma. Teniendo en cuenta lo expuesto y ya que la responsabilidad no es exclusiva del asegurado.

Conforme lo anterior, no puede desconocerse que en vista de que en el accidente se vieron involucrados dos vehículos, ambos conductores se encontraban ejerciendo una actividad catalogada doctrinal y jurisprudencialmente como peligrosa, no siendo posible que se presuma la responsabilidad de ninguno de ellos, y haciendo necesario determinar la cuota que tuvo cada uno en el accidente, o si, como en efecto ocurre en el presente asunto, la actuación de la demandante



SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:
   





fue la causa última y eficiente del hecho que en esa medida subsume una posible negligencia de la otra parte.

V. FRENTE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

PRIMERO: Es cierto, mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. suscribió el SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO mediante la póliza AA001490 CERTIFICADO AA04035 ORDEN 20 Asegurado RINCON CORREDOR DIEGO ENRIQUE, quien era dueño del vehículo de placas XVW-288, con vigencia de póliza desde el 01 DE JUNIO DE 2016 hasta el 01 DE JUNIO DE 2017, la cual se rige por el condicionado general 01062010-1501-P-03-000000000000103 que cuenta con límites, sublímites y exclusiones entre otras definiciones.

SEGUNDO: Es cierto, mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. suscribió el SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO mediante la póliza AA001490 CERTIFICADO AA04035 ORDEN 20 Asegurado RINCON CORREDOR DIEGO ENRIQUE, quien era dueño del vehículo de placas XVW-288, con vigencia de póliza desde el 01 DE JUNIO DE 2016 hasta el 01 DE JUNIO DE 2017, la cual se rige por el condicionado general 01062010-1501-P-03-000000000000103 así mismo dicha póliza indica el exceso de \$400.000.000 el que solo podrá ser afectado previamente el agotamiento de la póliza básica la que cuenta con límites, sublímites y exclusiones entre otras definiciones.

TERCERO es cierto teniendo en cuenta que los hechos hacen parte de la litis y que el vehículo contaba, como se indicó en respuesta de los hechos anteriores.

CUARTO: no se admite teniendo en cuenta que, no es posible aceptar una responsabilidad civil hasta que la misma no sea declarada previamente bajo el estudio de los presupuestos legales y jurisprudenciales, tengamos en cuenta que el contrato de seguro de acuerdo a los términos del art. 1602 del C.C., es ley para la partes y como consecuencia se deben aplicar tanto las estipulaciones pactadas en las condiciones particulares y generales como la norma especial que lo regula en el Código de Comercio, por lo tanto, estaremos atentos a los que se pruebe en el proceso.

VI. PRONUNCIAMIENTO A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., no se opone al llamamiento en garantía que le ha formulado por **TRANSPORTES COLOMBIA S.A., Y DIEGO ENRIQUE RINCÓN CORREDOR**, se advierte que, a la aseguradora no se le puede condenar por objeto

VEGELADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional | 018000 919538

324

Síguenos en:



www.laequidadseguros.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

ni por valores distintos de los contemplados en la póliza, teniendo siempre en cuenta que esa condena no lo es en forma directa a favor de la parte demandante, sino mediante reembolso al demandado – que sea al mismo tiempo asegurado-, cuando éste acredite haber pagado la condena de que fuere objeto y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 64 del código general del proceso.

VII. EXCEPCIONES DE MERITO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Sin perjuicio de que el señor juez declare de oficio aquellas excepciones que aparezcan probadas durante el proceso, me permito oponerme a la prosperidad de las pretensiones con las siguientes razones de hecho y de derecho:

1. EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES, DERECHOS Y OBLIGACIONES EMANADOS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Nos permitimos considera que, teniendo en cuenta lo preceptuado en nuestro Código de Comercio se consagra el régimen especial de prescripción en materia de seguros, previsto en el artículo 1081, que establece las previsiones no solo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse, disposición que se encuentra prevista en el Título V, Libro IV del Código de Comercio, así:

“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

En otras palabras, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho o siniestro base de la acción y, tratándose de prescripción extraordinaria el momento del nacimiento del derecho,

Bucaramanga / Tel. 6455323 - 657722 / Dirección: Carrera 35 N. 48-12 esquina

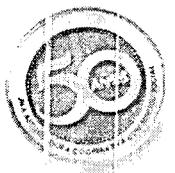


SI YO CAMBIO
CAMBIA EL MUNDO

Línea Segura Nacional
018000 919538

324

Síguenos en:





independientemente de cualquier circunstancia y aun cuando no se pueda establecer si el interesado tuvo o no conocimiento de tal hecho, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro, tal y como lo señala la sentencia del 19 de febrero de 2002, expediente 6011, desde esa perspectiva, la extinción de las acciones derivadas del contrato de seguro por medio de la prescripción se halla regulada íntegramente en el Código de Comercio, lo que imposibilita sobreponer a las disposiciones de éste las reglas que, como las de suspensión de los términos de prescripción, consagra el Código Civil.

Si el interesado es la compañía de seguros de reclamar el pago de la prima devengada, el término de prescripción ordinaria correrá en su contra desde la fecha de vencimiento del plazo que tenía el tomador para pagar la prima, en el caso de plazo contractual, o desde el vencimiento del mes contado desde la fecha de entrega de la póliza. La prescripción se interrumpe en la fecha de presentación de la demanda únicamente cuando su notificación se surte dentro del término previsto legalmente, en caso contrario, se interrumpe con la notificación de la demanda.

Sobre el particular resulta procedente formular las siguientes consideraciones, en relación con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro:

Se destaca entonces, el conocimiento real o presunto del hecho que da base a la acción, como rasgo que diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, pues en tanto en la primera exige la presencia de este elemento subjetivo, en la segunda no.

Se entiende por el interesado el sujeto de derecho que puede ser la persona natural o jurídica beneficiaria de la indemnización, es decir, aquella que puede demandar de la aseguradora su pago. También tiene tal calidad de interesado la aseguradora, ya que le puede prescribir la acción que tiene para demandar el pago de la prima devengada o para ejercer la acción de nulidad relativa del contrato.

Lo anterior, es claro, sin perjuicio del régimen prescriptivo establecido en el artículo 1131 del C. de Co. para el seguro de responsabilidad civil, en el que la prescripción corre frente al asegurado a partir del momento de la petición indemnizatoria, (Judicial o extrajudicial), que efectúe la víctima, y, respecto de ésta, desde "el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado".

"Así el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (prescripción ordinaria), será distinto en cada caso concreto, según sea el tipo de acción a intentar, y quien su titular, y otro tanto

Bucaramanga, Tel: 4133393 - 4577221 Dirección: Carrera 35 No. 48 J2 esquina

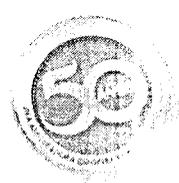
VEGILLADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y SEGUROS DE COLOMBIA



SI YO CAMBIO CAMBIA EL MUNDO | Línea Segura Nacional | 018000 919538

324

Síguenos en: [Facebook icon] [Twitter icon] [Instagram icon] [YouTube icon]



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.com

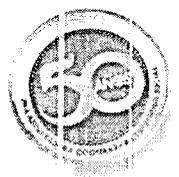
es pertinente predicar del "momento en que NACE EL RESPECTIVO DERECHO" cuando se trate de la prescripción extraordinaria, pues en ésta ese momento tampoco es uno mismo para todos los casos, sino que está dado por el interés que mueve a su respectivo titular".

Así las cosas, si el interesado es la persona que tiene derecho a demandar de la aseguradora el pago de la indemnización, el término de prescripción ordinaria de dos años comienza a contarse desde el momento en que dicha persona haya conocido o debido conocer del hecho que da base a la acción, es decir, desde el momento en que haya conocido o debido conocer el siniestro.

Tratándose de la prescripción extraordinaria, los cinco años comienzan a contarse desde el momento de la ocurrencia del siniestro (momento en que nace el respectivo derecho).

Así lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 29 de junio de 2007, con ponencia del Dr. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo:

"La ley 45 de 1990, en su artículo 88, también reformó el artículo 1131 del Código de Comercio ... Delanteramente, en cuanto atañe a tal precepto, particularmente a su novísimo contenido, hay que observar que él es posterior en el tiempo al artículo 1081 del estatuto mercantil primigenio y que está circunscrito al específico tema del seguro de responsabilidad. Siendo ello así, como en efecto lo es, se impone entender que él no consagró un sistema de prescripción extraño o divergente al global desarrollado en el precitado precepto y que, por contera, sus disposiciones no constituyen un hito legislativo aislado o, si se prefiere, autónomo o propio, de suerte que, para su recta interpretación, debe armonizársele con ese régimen general que, en principio, se ocupó de regular el tema de la prescripción extintiva en el negocio asegurativo y que, por tanto, excluye toda posibilidad de recurrir a normas diferentes y, mucho menos, a las generales civiles, para definir el tema de la prescripción extintiva en materia del seguro, como quiera que, muy otra, es la preceptiva inmersa en la codificación civil, a lo que se suma la especialidad normativa del régimen mercantil, como tal llamada a primar y, por tanto, a imperar. De allí que cualquier solución ha de buscarse y encontrarse en el ordenamiento comercial ... Y es dentro de ese contexto, que adquiere singular importancia la referencia expresa que el comentado artículo 1131 hace en punto al momento en que "acaezca el hecho externo imputable al asegurado", para establecer la ocurrencia del siniestro y, por esta vía, para determinar que es a partir de ese instante, a manera de venero, que "correrá la prescripción respecto de la víctima", habida cuenta que cotejada dicha mención con el régimen general del artículo 1081, resulta más propio entender que ella alude a la prescripción extraordinaria en él consagrada, a la vez que desarrollada, ya que habiendo fijado





como punto de partida para la configuración de la prescripción de la acción directa de la víctima, la ocurrencia misma del hecho generador de la responsabilidad del asegurado -siniestro-, es claro que optó por un criterio netamente objetivo, predicable sólo, dentro del sistema dual de la norma en comentario, como ya se señaló, a la indicada prescripción extraordinaria, ya que la ordinaria, como también en precedencia se indicó, es de estirpe subjetiva ... Y es que no puede arribarse a conclusión distinta, para pensar que la prescripción ordinaria también tiene cabida en frente de la acción de que se trata, pues si la disposición en comento -art. 1131-, de forma expresa, amén que paladina, consagró que es desde la fecha "en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado" que "correrá la prescripción respecto de la víctima", resulta evidente que eliminó todo factor o tinte subjetivo, del que pudiera partirse para la configuración de esta otra forma de prescripción extintiva y que, por lo mismo, ante tal explicitud de la norma, la única operante, como se dijo, es la extraordinaria, ministerio legis ... Corolario de lo anterior, a modo de reiteración, es que si bien el artículo 1131 del Código de Comercio no exceptuó la aplicación del artículo 1081 de la misma obra, que se mantiene como la regla fundante en materia de prescripción extintiva de los derechos y acciones derivados del contrato de seguro o de las normas que lo disciplinan, sí consagró una excepción a ese sistema, la cual es aplicable solamente al seguro de daños -en particular al seguro de responsabilidad civil- y que consiste en que a la acción directa de la víctima contra el asegurador, autorizada expresamente por la Ley 45 de 1990, es aplicable únicamente la prescripción extraordinaria contemplada en la segunda de las disposiciones aquí mencionadas, estereotipada por ser objetiva ... Expresado en otros términos, lo que contempla el artículo 1131 del Código de Comercio, es lo relativo a la irrupción prescriptiva, o sea al punto de partida de la prescripción, que no es otro que el acaecimiento mismo del hecho externo imputable, sin ocuparse del término o plazo respectivo, temática regulada en una norma previa y de alcance general, a la que debe inexorablemente acudir para dicho fin. Al fin y al cabo, una y otra están intercomunicadas, por lo que entre ellas existen claros vasos comunicantes, en lo pertinente."⁴ (Subraya fuera de texto)

Así las cosas, con fundamento en el código de comercio artículos 1131 y 1081 ibídem del código de comercio, solicito respetuosamente sea declarada la presente excepción.

2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 29 de 2007. **Bucaramanga / Tol: 6433327 / 657722 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina**
M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO

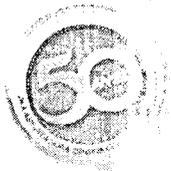
VICELADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA COLOMBIA



Línea Segura Nacional | 018000 919538

324

Síguenos en:



www.laequidadseguros.com

Una aseguradora cooperativa con sentido social

De acuerdo con lo provisto en el artículo 1568 del código civil:

"En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley."

De lo anterior, claramente señala el artículo anterior que, la solidaridad sólo tiene origen en una convención de las partes, la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., estaría obligada a pagar el valor de la cobertura respecto de los conceptos objeto de aseguramiento o límite máximo asegurado, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones particulares y generales.

Ahora para el presente caso, mi representada LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ostenta la calidad de demandado por el llamamiento en garantía, pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia de condena, la misma no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas, en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

3. LÍMITE DE LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA.

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., expidió el SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACTA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO mediante la póliza AA001490 CERTIFICADO AA04035 ORDEN 20 Asegurado RINCON CORREDOR DIEGO ENRIQUE, quien era dueño del vehículo de placas XVW-288, con vigencia de póliza desde el 01 DE JUNIO DE 2016 hasta el 01 DE JUNIO DE 2017, mismo dicha póliza indica el exceso de \$400.000.000 el que solo podrá ser afectado previamente el

Bucaramanga / Tel: 4433323 - 657722 / Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



agotamiento de la póliza básica, esta póliza que se encuentra bajo límites y sublímites definidos por las condiciones generales contenidas en la forma 01062010-1501-P-03-000000000000103, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, destacando que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora, que hace parte integra de la misma en cuanto hace referencia, entre otros, al valor asegurado, sublímites, deducibles y exclusiones, amén de las normas jurídicas que regulan el contrato de seguro, contrato que contempla, entre otros, los ampararos y coberturas.

El sustento jurídico de esta afirmación lo encontramos en el artículo 1079 del Código de Comercio que dispone:

“el asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, (...)”.

En virtud de lo anterior, en el improbable caso de que prosperaran las pretensiones de la demandante solicito se tenga en cuenta que para el caso en particular dicha responsabilidad se extraen de los mismos certificados y/o documentos aportados por la actora, ratificados en los hechos y pretensiones de la demanda, que dan cuenta del monto máximo asegurado en su oportunidad.

4. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

En caso que prospere condena alguna a la indemnización de las pretensiones de la parte demandante, solicito al señor Juez se tenga en cuenta la disponibilidad del valor asegurado conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 C.Co., esto por cuanto en la medida que se van cancelando siniestros con carga a un contrato de seguro, el valor asegurado se va agotando y esto ocurre porque las sumas aseguradas no son fijas y en la medida que se afecta y pagan los siniestros, van agotándose paulatinamente.

Por lo tanto, en el eventual caso de que se profiera fallo condenatorio o con responsabilidad, este deberá indicar que la suma a indemnizar por parte de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., se ceñirá a lo pactado contractualmente y a la disponibilidad del valor asegurado existente al momento de la eventual condena.

5. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO SUSCRITO.

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



Línea Segura Nacional | 018000 919538

324



Síguenos en:



Es necesario señalar que en virtud de lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, el asegurador puede proponer al beneficiario, todas las excepciones que podía alegar contra tomador y asegurado si son personas distintas.

En caso de un remoto fallo adverso, el mismo debe circunscribirse a lo pactado por las partes en el contrato de seguro, expidió el SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO mediante la póliza AA001490 CERTIFICADO AA04035 ORDEN 20 Asegurado RINCON CORREDOR DIEGO ENRIQUE, quien era dueño del vehículo de placas XVW-288, con vigencia de póliza desde el 01 DE JUNIO DE 2016 hasta el 01 DE JUNIO DE 2017, mismo dicha póliza indica el exceso de \$400.000.000 el que solo podrá ser afectado previamente el agotamiento de la póliza básica, esta póliza que se encuentra bajo límites y sublímites definidos por las condiciones generales contenidas en la forma 01062010-1501-P-03-0000000000000103, las cuales hacen parte integrante del contrato de seguro y son ley para las partes, destacando que ni la ley ni el contrato de seguro celebrado estipulan la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora, todo lo cual se anexa con esta contestación, que es justamente el que soporta la vinculación de mi representada en el presente proceso; no pudiéndose en consecuencia, proceder a una condena por fuera de los derroteros señalados y acordados por los contratantes.

6. EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del C.G.P., en el evento en que el señor Juez encuentre probados los hechos constitutivos de otras excepciones, sírvase declararlas probadas y reconocerlas oficiosamente en la sentencia a favor de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.

VIII. PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE

Con el acostumbrado respeto me permito solicitar al despacho que, de acuerdo al artículo 198 del C.G.P, se decrete el interrogatorio del demandante DANIEL ALEXI AGUDELO, a quien formulare interrogatorio de parte, con el fin de obtener información sobre los hechos alegados en la demanda, los mencionados se ubica a través de su apoderado o mediante los datos suministrados por el demandante en la demanda.

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



DOCUMENTALES.

- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SERVICIO PUBLICO mediante la póliza AA001490 CERTIFICADO AA04035 ORDEN 20 Asegurado RINCON CORREDOR DIEGO ENRIQUE, junto a las condiciones generales contenidas en la forma 01062010-1501-P-03-000000000000103.

IX. NOTIFICACIONES

LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., en la carrera 35 # 48-12 esquina, de Bucaramanga. Teléfono: 6577722 ext.: 3621 - 3132971343 E-Mail: diana.pedrozo@laequidadseguros.coop.

X. ANEXOS

La prueba documental relacionada en el acápite de pruebas; Poder mediante escritura pública 1235, en la que acredito mis facultades y el certificado de representación legal expedido por la cámara de comercio y la Superfinanciera.

Del señor Juez, con todo comedimiento,

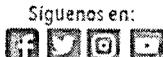
DIANA PEDROZO MANTILLA
Representante Judicial Distrito V- Agencia Bucaramanga
CC. 1.095.907.192 expedida en Girón
T.P. 240753 C.S. de la J.

Bucaramanga / Tel: 6433323 - 657722/ Dirección: Carrera 35 N° 48-12 esquina



Línea Segura Nacional | 018000 919538

324



Síguenos en:



Una aseguradora cooperativa con sentido social

www.laequidadseguros.coop

VEJLADO E-IMPRESIONADO EN COLOMBIA

**SEGURO
RCE SERVICIO PUBL**

**PÓLIZA
AA001490**

**FACTURA
AA004078**



NIT 860028415

INFORMACIÓN GENERAL

DOCUMENTO	Nuevo	PRODUCTO	RCE SERVICIO PUBL	ORDEN	20				
CERTIFICADO	AA004035	FORMA DE PAGO	Trimestral Anticipado	TELEFONO	7421444				
AGENCIA	DELEGADA INTEGRA	DIRECCIÓN	CALLE 96 # 45A 31	USUARIO					
FECHA DE EXPEDICIÓN		VIGENCIA DE LA POLIZA			FECHA DE IMPRESIÓN				
21	06	2016	DESDE	DD 01 MM 06 AAAA 2016	HORA	24:00	20	01	2021
			HASTA	DD 01 MM 06 AAAA 2017	HORA	24:00	DD	MM	AAAA

DATOS GENERALES

TOMADOR	TRANSPORTES COLOMBIA S.A.	EMAIL	gerencia.general@colombiasa.com	NIT/CC	000890210855
DIRECCIÓN	CR 15 NO 3-86			TEL/MOVL	6715484
ASEGURADO	RINCON CORREDOR DIEGO ENRIQUE			NIT/CC	13747958
DIRECCIÓN		EMAIL		TEL/MOVL	
BENEFICIARIO	TERCEROS AFECTADOS			NIT/CC	0000000000X
DIRECCIÓN	VARIAS	EMAIL		TEL/MOVL	VARIOS

DESCRIPCIÓN DEL RIESGO

DETALLE	DESCRIPCIÓN
CIUDAD DEPARTAMENTO LOCALIDAD DIRECCION Marca/Tipo (Código Fasescolda) CAPACIDAD TONELADAS/PASAJEROS PLACA UNICA COLOR NUMERO DE MOTOR NUMERO DE CHASIS NUMERO DE SERIE CANAL DE VENTA AMPARO PATRIMONIAL ASISTENCIA JURIDICA	BUCARAMANGA SANTANDER SANTANDER CARRERA 15 # 3 - 86 B SAN RAFAE CHEVROLET P30 133 MT GSL 4X2 [30 XWV288 Amarillo y Verd 554637 9GCNPR7138B011368 9GCNPR7138B011368 Directo INCLUIDO INCLUIDA

ACCESORIOS	DETALLE	VALOR ASEGURADO

COBERTURAS Y VALOR ASEGURADO

DESCRIPCIÓN	VALOR ASEGURADO	DED %	DED VALOR	PRIMA
Responsabilidad Civil Extracontractual Servicio Publico		.00%		\$0.00
Danos a Bienes de Terceros	SMMLV 200.00	10.00%	1.00 SMMLV	\$0.00
Lesiones o Muerte de una Persona	SMMLV 200.00	.00%		\$0.00
Lesiones o Muerte de Dos o Mas Personas	SMMLV 400.00	.00%		\$0.00
Protección Patrimonial		.00%		\$0.00
Asistencia juridica en proceso penal		.00%		\$0.00
Lesiones		.00%		\$0.00
Homicidio		.00%		\$0.00

VALOR ASEGURADO TOTAL	PRIMA NETA	GASTOS	IVA	TOTAL POR PAGAR
\$424,244,028.00	\$808,546.00		\$129,367.00	\$937,913.00

COASEGURO		INTERMEDIARIO Y/O FUERZA COMERCIAL DIRECTA	
COMPANIA	PARTICIPACIÓN %	CÓDIGO	NOMBRE PARTICIPACIÓN %
		000063294695	ARIAS DURAN RUBBY XENITH %

La mora en el pago de la prima o certificados que se expidan con fundamento en ella producirá la terminación automática del contrato y dará derecho a La Equidad Seguros O.C. para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato. El pago extemporaneo de la prima, no convalida la mora ni reactiva la póliza terminada automáticamente, caso en el cual se devolverá la prima a que haya lugar. Con la firma del presente documento certifico que he leído de manera anticipada en la página web de La Equidad <http://www.laequidadseguros.coop/>, el clausulado anexo a la póliza contratada, el cual adicionalmente me fue explicado por la compañía de seguros; Información que en todo caso, declaro que conozco y entiendo, clara, suficiente y expresamente, en especial lo relacionado con las condiciones generales, el contenido de la cobertura, las exclusiones y las garantías del contrato de seguro. De igual forma, en el evento que corresponda, certifico que me fue entregada la tarjeta de asistencia y/o carné correspondiente a la póliza.

CLAUSULADO N°.

[Firma manuscrita]



**FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.**

FIRMA TOMADOR

APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRATADO
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGLR.COOP
Línea Segura 018000919538
#324

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA - LA EQUIDAD SEGUROS O.C. - COMPANIAS DE SEGUROS

VIGILADO

279

SEGURO RCE SERVICIO PUBL

PÓLIZA
AA001490

FACTURA
AA004078



INFORMACIÓN GENERAL

COD. PRODUCTO Trimestral Anticipado **PRODUCTO** RCE SERVICIO PUBL
COD. AGENCIA AA004035 **CERTIFICADO** 20 **DOCUMENTO** Nuevo **TEL:** 7421444
AGENCIA DELEGADA INTEGRA **DIRECCIÓN** CALLE 96 # 45A 31

FECHA DE EXPEDICIÓN

VIGENCIA DE LA PÓLIZA

FECHA DE IMPRESIÓN

21	06	2016	DESDE	DD	01	MM	06	AAAA	2016	HORA	24:00	20	01	2021
DD	MM	AAAA	HASTA	DD	01	MM	06	AAAA	2017	HORA	24:00			

DATOS GENERALES

TOMADOR TRANSPORTES COLOMBIA S.A. **NIT/CC** 000890200855
DIRECCIÓN CR 15 NO 3-86 **E-MAIL** gerencia.general@colombiasa.com **TEL/MOVIL** 6715484

TEXTOS Y/O OBSERVACIONES DE LA PÓLIZA

ESTA PÓLIZA SE RIGE POR LAS CONDICIONES GENERALES CONTENIDAS EN LA FORMA 01062010-1501-P-03-000000000000103.

AMPAROS

- Daños a bienes de terceros: Daños físicos causados a bienes de terceros.
- Muerte o lesiones a una persona: Daños corporales causados a una persona.
- Muerte o lesiones a dos o más personas: Daños corporales causados a las personas
- Daños a bienes de terceros 200 SMMLV
- Muerte o lesiones a una persona 200 SMMLV
- Muerte o lesiones a dos o más personas 400 SMMLV
- DEDUCIBLE 10% MINIMO 1 SMMLV

Costos del proceso civil contra el asegurado: Cubre los costos del proceso civil que la víctima o sus causahabientes promuevan contra el asegurado.

Gastos de asistencia jurídica Penal

Extensión de cobertura.

Amparo patrimonial

Perjuicios morales (Daño Moral) condicionado a sentencia judicial

Lucro cesante

OBJETIVO

Indemnizar las pérdidas económicas provenientes de lesiones corporales y/o daños materiales causados a terceras personas conforme lo previsto en los decretos 170, 171 y 172 de 2001, cobertura otorgada a servicio de transporte de pasajeros.

TARIFAS CAPA BASICA 200 SMMLV.

TIPO

TIPO

TIPO	RCE 200	RCC 200	RCEX 400	RCCX 400
Bus - Busetas Urbana	\$ 937.913	\$ 563.392	\$ 115.801	\$ 81.197
Taxi Especial	\$ 414.120	\$ 234.320	\$ 161.360	\$ 86.887
Microbús Especial	\$ 576.755	\$ 567.947	\$ 173.315	\$ 99.987
Bus - Busetas Especial	\$ 502.416	\$ 522.524	\$ 179.563	\$ 93.320

TARIFAS CON IVA INCLUIDO

EXCESO POR ENTIDAD DE 400.000.000 MILLONES \$18.572.330 VALOR CON IVA INCLUIDO

FIRMA AUTORIZADA
LA EQUIDAD SEGUROS O.C.

FIRMA TOMADOR



APRECIADO CLIENTE PARA MAYOR INFORMACIÓN DEL PRODUCTO CONTRA
CONSULTE NUESTRA PÁGINA WEB WWW.LAEQUIDADSEGUROS.CO

Línea Segura 018000919538

#324

VIGILADO

DE COLOMBIA

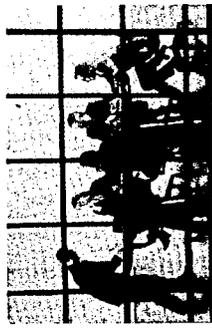
ROS

Y LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C. COMPANIAS

DE COLOMBIA

DE COLOMBIA

2. EXCLUSIONES
- LA EQUIDAD QUEDARÁ EXONERADA DE TODA RESPONSABILIDAD BAJO EL PRESENTE AMPARO CUANDO SE PRESENTE UNA O VARIAS DE LAS SIGUIENTES CAUSALES:
- 2.1. MUERTE O LESIONES A OCUPANTES DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
 - 2.2. MUERTE, LESIONES O DAÑOS CAUSADOS POR LA CARGA TRANSPORTADA CUANDO EL VEHÍCULO NO SE ENCUENTRE EN MOVIMIENTO.
 - 2.3. MUERTE O LESIONES A PERSONAS QUE EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE SE ENCONTRAREN REPARANDO O ATENDIENDO AL MANTENIMIENTO O SERVICIO DEL VEHÍCULO ASEGURADO. ASÍ MISMO SE EXCLUIRÁN LOS PERJUICIOS CAUSADOS A TERCEROS CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE BAJO LA CUSTODIA DE UN TALLER.
 - 2.4. LESIONES O MUERTE CAUSADAS AL CÓNYUGE, AL COMPAÑERO PERMANENTE O A LOS PARIENTES DEL ASEGURADO POR CONSANGÜINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE Y PRIMERO CIVIL, DEL ASEGURADO, TOMADOR O CONDUCTOR AUTORIZADO.
 - 2.5. CUANDO EXISTA DOLO O CULPA GRAVE DEL CONDUCTOR, TOMADOR, ASEGURADO O BENEFICIARIO.
 - 2.6. ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO EL INFLUJO DE DROGAS TOXICAS, HEROICAS O ALUCINOGENAS DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASEGURADO.
 - 2.7. CUANDO EL CONDUCTOR DESATIENDA SEÑALES REGLAMENTARIAS DE TRÁNSITO, CAREZCA DE LICENCIA VIGENTE O DE CATEGORIA PARA CONDUCIR EL VEHÍCULO ASEGURADO.
 - 2.8. DAÑOS CAUSADOS CON EL VEHÍCULO A LAS COSAS TRANSPORTADAS EN EL.
 - 2.9. DAÑOS A BIENES SOBRE LOS CUALES EL ASEGURADO, SU CÓNYUGE O SUS PARIENTES POR CONSANGÜINIDAD O AFINIDAD HASTA EL SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, TENGA LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA.
 - 2.10. DAÑOS A PUENTES, CARRETERAS, CAMINOS VIADUCTOS O BALANZAS DE PESAR VEHÍCULOS, CAUSADOS POR VIBRACIÓN, PESO ALTA O ANCHURA DEL VEHÍCULO.
 - 2.11. LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS POR EL ASEGURADO, INCLUSIVE CUANDO ESTA CONDUCCIÓN SE REALICE CON OCASIÓN DE UNA APROPIACIÓN INDEBIDA O POR HURTO.
- 2.12. CUANDO EL VEHÍCULO SE ENCUENTRE CON SOBRECARGO, TANTO DE CARGA COMO DE PASAJEROS O SE EMPLEE PARA USO DISTINTO DEL ESTIPULADO EN LA PÓLIZA; O SE DESTINE A LA ENSEÑANZA DE CONDUCCIÓN O PARTICIPE EN COMPETENCIA O ENTRENAMIENTO AUTOMOVILÍSTICO DE CUALQUIER ÍNDOLE, O CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO (EXCEPTO GRÚAS REMOLCADORAS O TRACTOMULAS) REMOLQUE A OTRO VEHÍCULO, CON O SIN FUERZA PROPIA.
 - 2.13. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA DADO EN ALQUILER, O TRANSPORTE MERCANCIAS AZAROSAS, INFLAMABLES O EXPLOSIVAS SIN LA PREVIA NOTIFICACIÓN Y LA CORRESPONDIENTE AUTORIZACIÓN DE LA EQUIDAD.
 - 2.14. CUANDO EL VEHÍCULO ASEGURADO SEA USADO O APREHENDIDO POR CUALQUIER ACTO DE AUTORIDAD, O SEA EMBARGADO, SECUESTRADO O DECOMISADO.
 - 2.15. CUANDO EL SINIESTRO SEA CONSECUENCIA DE UN ABUSO DE CONFIANZA, DE ACUERDO CON LA DEFINICIÓN LEGAL.
 - 2.16. LOS PERJUICIOS OCASIONADOS POR EL ASEGURADO QUE ESTÉN CUBIERTOS POR EL SEGURO OBLIGATORIO DE DAÑOS CORPORALES CAUSADOS A LAS PERSONAS EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO (SOAT), EL FOSYGA O POR EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, RIESGOS PROFESIONALES Y PENSIONES.
 - 2.17. CUANDO EL DAÑO CAUSADO OCURRA POR FUERA DE LOS TERRITORIOS DE LAS REPUBLICAS DE COLOMBIA, BOLIVIA, ECUADOR, PERÚ Y VENEZUELA.
 - 2.18. TERREMOTO, TEMBLOR, ERUPCIÓN VOLCÁNICA, MAREJADA, INUNDACIONES, CRECIENTES O MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA DE LOS ÁTOMOS.
 - 2.19. GUERRA INTERIOR O EXTERIOR, REVOLUCIÓN, REBELIÓN, SEDICIÓN, ASONADA, MOTÍN.
 - 2.20. CUANDO EL TOMADOR, ASEGURADO O CONDUCTOR SE DECLARE RESPONSABLE O EFECTÚE ARREGLOS TRANSACCIONES O CONCILIACIONES SIN CONSENTIMIENTO ESCRITO PREVIO DE LA EQUIDAD.
 - 2.21. EL SEGURO OTORGADO EN LA PRESENTE PÓLIZA ÚNICAMENTE CUBRE LOS RIESGOS EXPRESAMENTE SEÑALADOS EN EL NUMERAL 1.1. NO SE AMPARA EL LUCRO CESANTE NI LOS PERJUICIOS MORALES.



01062010-1501-P-03-00000000000000103

01062010-1501-P-03-00000000000000103



3. LIMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA

La suma asegurada señalada en la carátula, limita la responsabilidad de La Equidad así:

- 3.1. El límite denominado daños a bienes de terceros es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las pérdidas o daños a bienes materiales de terceros, con sujeción al deducible pactado.
- 3.2. El límite muerte o lesiones a una persona es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar las lesiones o muerte de una sola persona.
- 3.3. El límite muerte o lesiones a dos o más personas es el valor máximo asegurado destinado a indemnizar la muerte o lesiones de varias personas pero sin exceder para cada una, en ningún caso del límite para una sola persona indicado en el numeral anterior.

Los límites señalados en los numerales anteriores operan en exceso de los pagos efectuados por los amparos del seguro de daños corporales causados a las personas en accidente de tránsito (soat), y en exceso del valor que le sea reconocido por el sistema general de seguridad social en salud y el sistema general de riesgos profesionales.

Parágrafo: Para los conceptos contemplados en el numeral 1.1.3. de la cláusula primera, La Equidad responderá a un exceso de la suma asegurada, pero si los perjuicios ocasionados a terceros exceden el límite o límites asegurados, La Equidad solo responderá por dichos conceptos en proporción a la cuota que le corresponda en la indemnización.

4. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA

4.1. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN PENAL

La Equidad indemnizará los gastos en que incurra el asegurado por concepto de honorarios de los abogados que lo representen en el proceso penal que se inicia como consecuencia directa y exclusiva de lesiones personales o de homicidio en accidente de tránsito ocurrido durante la vigencia de la póliza, causados por el asegurado con el vehículo descrito en la carátula de la póliza a personas que se encuentren fuera del mismo, con sujeción a lo siguiente:

- a) Se ampara a cualquier persona que conduzca el vehículo asegurado bajo la póliza con la autorización expresa del asegurado.
- b) Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de "oficio" de acuerdo con el origen del proceso y de la asistencia prestada hasta por las sumas indicadas a continuación, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo mensual diario legal vigente para la fecha del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

Etapa	Lesiones	Homicidio
	Cantidad (s.m.l.d.v. *)	Cantidad (s.m.l.d.v. *)
Reacción inmediata	20	30
Conciliación o mediación	40	60
Investigación	50	75
Juicio	50	75
Incidente de reparación	25	35

* Salario Mínimo Legal Diario Vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal.

En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

a) Para obtener la indemnización el asegurado deberá presentar a La Equidad:

- Copia del contrato de prestación de servicios, firmado por el abogado con indicación del número de tarjeta profesional o el de la licencia temporal vigente.
- Constancia expedida por el abogado de los pagos que hubiere recibido por concepto de los honorarios profesionales.

Reacción Inmediata: El Amparo de Gastos de Asistencia Jurídica se inicia desde el momento en que tiene ocurrencia el accidente de tránsito hasta antes de la Audiencia de Imputación, incluye los honorarios del trámite para la devolución del vehículo, si este hubiera sido retenido. En esta fase de indagación el Asistente Jurídico debe velar por el éxito de la defensa, asistiendo al asegurado en todas y cada una de las actuaciones necesarias ante la Policía Judicial y Fiscalía.

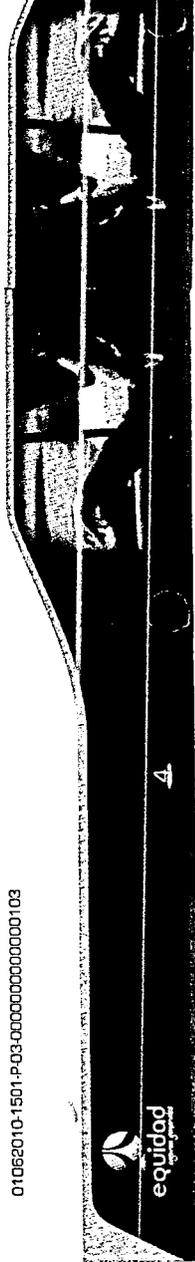
Para acreditar el pago de honorarios en esta etapa el Abogado deberá presentar constancias expedidas por el órgano competente y adicionalmente informe con el respectivo concepto acerca de la actuación adelantada.

Conciliación o Mediación: El Libro VI de la Ley 906 de 2004, artículos 518 a 527 ídem, consagran el programa de justicia restaurativa, definido como el proceso en el cual la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, a través de los mecanismos tales como la conciliación extraprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación (artículo 521 íbidem).

Conciliación pre procesal: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley 906 de 2004, esta actuación ha de surtir obligatoriamente antes del ejercicio de la Acción Penal en los delitos querrelables, por su naturaleza de requisito de procedibilidad, pudiendo realizarse ante el Fiscal que corresponda o en un Centro de Conciliación o ante un Conciliador reconocido como tal.

01062010.1501.P.03-00000000000000103

01062010.1501.P.03-00000000000000103



Mediación: Este mecanismo, por medio del cual un tercero neutral, particular o servidor público designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, conforme con el manual que se expida para la materia, trata de permitir el intercambio de opiniones entre víctima y el imputado o acusado para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta (artículo 523 ibidem). Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de cinco (5) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado, y la víctima, imputado o acusado acepten expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa (artículo 524 ibidem).

Para que opere, es necesario que el Abogado del asegurado solicite la suspensión de la Audiencia y remita a La Equidad los documentos y elementos de juicio pertinentes que permitan determinar y autorizar una suma específica como indemnización.

Investigación: La etapa de investigación se da por iniciada una vez finaliza la Audiencia de Imputación y se extiende hasta la Audiencia de Formulación de la Acusación, solicitud de preclusión o aplicación del principio de oportunidad.

Juicio: Se da inicio a la etapa de juicio una vez concluida la Audiencia de Formulación de la Acusación y, para efectos de la póliza, ocupa también el desarrollo del Juicio Oral y la eventual apelación de la Sentencia.

El reconocimiento y pago de estos valores se hará contra presentación de la respectiva providencia debidamente ejecutoriada y comprenderá hasta la eventual apelación de la sentencia.

Incidente de Reparación: Consagrado en los artículos 102 a 108 de la Ley 906 de 2004, procede una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, con el propósito exclusivamente económico de indemnización.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 108 ídem la Aseguradora debe ser citada a la Audiencia de que trata el artículo 103 ibidem con el fin de estudiar la viabilidad de proponer fórmulas de arreglo de acuerdo a la responsabilidad civil amparada en el contrato de seguros debidamente celebrado.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA SU DEFENSA ANTE LA JURISDICCIÓN CIVIL

La Equidad, asumirá los gastos o en caso especial se obliga a reembolsar dentro de los límites pactados, los costos en que incurra el asegurado por concepto de honorario del abogado que lo apodere dentro del proceso civil o administrativo, que se inicie en su contra como consecuencia directa y exclusiva de un accidente de tránsito ocurrido dentro de la vigencia de la póliza, en el que se haya visto involucrado el vehículo descrito en la carátula de la misma, cuando sea conducido por el asegurado o por la persona a quien el autorice.

En caso de solicitar el reembolso de los límites de la suma asegurada, el asegurado deberá suministrar lo siguiente:

- a) Copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el abogado que lo esté apoderando.
- b) Constancia expedida por el abogado, respecto de los pagos efectuados por concepto de honorarios.
- c) Copia de la contestación, alegato de conclusión y de las sentencias con el sello de presentación ante el despacho judicial.
- d) Certificación expedida por el juzgado o el superior mediante el cual se acredite la actuación del abogado inclusive en la participación de la práctica de las pruebas.

Solamente se reconocerán los honorarios por un solo proceso independiente de que sea el conductor o el asegurado.

No se reconocerá reembolso alguno, si la responsabilidad proviene de dolo o esta expresamente excluida del contrato de seguro o si el asegurado afronta el proceso contra orden expresa de La Equidad.

Se cancelaran honorarios conforme las siguientes actuaciones procesales:

- a) **Contestación de la Demanda:** Comprende el pronunciamiento escrito del abogado frente a las pretensiones del demandante presentado ante el funcionario competente, acreditándose la actuación mediante copia del escrito con el sello de radicación por parte del despacho judicial
- b) **Audiencia de Conciliación:** Se refiere a la intervención del abogado en la audiencia que programe el juzgado con el fin de proponer la terminación del proceso mediante un acuerdo conciliatorio.
- c) **Alegatos de Conclusión:** Es el escrito en virtud del cual el apoderado del asegurado solicita que el proceso se falle de acuerdo con la mejor conveniencia.
- d) **Sentencia Segunda Instancia:** Se refiere a la actuación del abogado, mediante escrito apelatorio de la sentencia de primera instancia y el seguimiento que se le haga a la decisión. Se acredita con copia del escrito con sello de radicación por parte del despacho judicial, copia de la providencia y constancia de su ejecutoria.

Solamente se reconocerán los honorarios pagados a abogados designados por el asegurado con tarjeta profesional o con licencia temporal vigente que apoderen al asegurado y no sean nombrados de oficio de acuerdo con el origen del proceso y de asistencia prestada hasta por la siguientes sumas, las cuales deberán ser multiplicadas por el salario mínimo diario legal vigente para la fecha de la ocurrencia del hecho que da base a la prestación jurídica penal:

Tipo de proceso	Contestación demanda	Audiencia de conciliación	Alegatos de conclusión	Sentencia ejecutoriada
Definitivo o Ejecutivo	60 s.m.d.l.v.	máximo una audiencia para la radicación de escritos 3 audiencias máximas 5 s.m.d.l.v.	35 s.m.d.l.v.	60 s.m.d.l.v.
Contencioso administrativo	50 s.m.d.l.v.			50 s.m.d.l.v.

01052010-1501-P-03-0000000000000103

01052010-1501-P-03-0000000000000103



231

La suma estipulada para cada actuación procesal contratada es independiente de las demás.

- e) En caso de que llegara a celebrarse audiencia de conciliación y en consecuencia se termine el proceso de forma favorable para la aseguradora por la gestiones realizadas por el abogado respectivo antes de que se dicte sentencia de única o primera instancia, se pagará en exceso de los límites indicados en el numeral anterior, hasta la suma de 60 SMDLV.

La cobertura otorgada mediante el presente anexo, opera en forma independiente de los demás amparos, el reconocimiento de cualquier reembolso por este concepto no compromete de modo alguno la responsabilidad de La Equidad, ni debe entenderse como señal de aceptación de la misma.

4.2. AMPARO DE ASISTENCIA JURÍDICA AL ASEGURADO PARA PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE TRANSITO

Comprende la actuación del abogado ante las autoridades de tránsito, o ante los centros de conciliación por causa de un accidente de tránsito.

Se reconocerá hasta 12 salarios mínimos diarios legales para audiencias realizadas con un máximo de 2 (dos) y 10 salarios mínimos diarios legales para audiencias no realizadas con un máximo de (1) una.

5. DISMINUCIÓN Y RESTABLECIMIENTO AUTOMÁTICO DE LA SUMA ASEGURADA.

La suma asegurada del amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual se entenderá reducida desde el momento del siniestro en el importe de la indemnización pagada por La Equidad, pero el valor asegurado se considerará inmediatamente restablecido con la obligación por parte del asegurado de pagar dentro del mes siguiente a la entrega del anexo de restablecimiento, la prima líquida a prorratea del monto restablecido desde el momento del siniestro hasta el vencimiento de la póliza.

6. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Por mutuo acuerdo entre el tomador y la aseguradora se podrán otorgar las siguientes coberturas adicionales, siempre que sean estipuladas en la carátula de la póliza:

6.1. **Amparo patrimonial:** Ampara la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado con sujeción a las condiciones de la presente póliza, cuando el conductor incurra en las causales de exclusión indicadas en los numerales 2.6 y 2.7 de estas condiciones.

6.2. **Perjuicios Morales:** El pago de los perjuicios morales, queda condicionado a una decisión judicial, junto con los demás perjuicios amparados, siempre que sea vinculada la aseguradora, bien sea porque fue demandada por el tercero, o porque el asegurado la llamó en garantía.



6.3. **Lucro Cesante:** La Equidad indemnizará hasta por la suma asegurada estipulada en la carátula de la póliza o en sus anexos, el lucro cesante causado a los terceros, derivados de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado de acuerdo a la legislación Colombiana, por lesión, muerte o daños, siempre que se le demuestren al asegurado judicialmente como consecuencia de sus acciones u omisiones, de acuerdo con los riesgos asumidos por La Equidad y definidos en esta póliza o en sus anexos.

7. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTRO

Al ocurrir cualquier accidente el asegurado o beneficiario deberá dar aviso a La Equidad dentro del término de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que haya conocido o debido conocer la ocurrencia del siniestro. Igualmente debe dar aviso a La Equidad de toda demanda, procedimiento o diligencia, carta, reclamación, notificación, o noticia que reciba dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que tenga noticia que se relacione con cualquier acontecimiento que pueda dar lugar a reclamación de acuerdo con la presente póliza.

Acudir a las audiencias y demás diligencias a las que sea citado por cualquier autoridad o dar instrucciones al conductor para que asista.

Si el asegurado incumple cualquiera de estas obligaciones, La Equidad podrá deducir de la indemnización el valor de los perjuicios que le cause dicho incumplimiento.

8. PAGO DE INDEMNIZACIONES

La Equidad pagará la indemnización a que está obligada dentro del mes siguiente, contado a partir de la fecha en que el tomador, el asegurado o la víctima hayan demostrado la ocurrencia del siniestro y su cuantía según los términos del artículo 1077 del Código del Comercio.

Los pagos serán hechos por La Equidad siempre que exista responsabilidad del asegurado de acuerdo a la ley.

En caso de que la reclamación o los documentos presentados para sustentarla fuesen en alguna forma fraudulentos, o si, en apoyo de ella se utilizaren medios o documentos engañosos o dolosos, o si el siniestro fuere causado voluntariamente por el asegurado o con su complicidad o por su culpa grave o inexcusable, se perderá todo derecho a indemnización bajo la presente póliza.

9. DEDUCIBLE

El deducible determinado para cada amparo en la carátula de la póliza es el monto o porcentaje del daño indemnizable que invariablemente se deduce de esta y que, por tanto, siempre queda a cargo del asegurado.

10. RENOVACIÓN

La presente póliza es renovable anualmente a voluntad de las partes contratantes.

01062010-1501-P-03-00000000000000103

01062010-1501-P-03-00000000000000103

11. TERMINACIÓN DEL SEGURO

Este terminará por las siguientes causas:

- a. Por no pago de la prima
- b. A la terminación o revocación del contrato
- c. Al vencimiento de la póliza si esta no se renueva
- e. La enajenación del vehículo producirá automáticamente la extinción del contrato de seguro, salvo que subsista algún interés asegurable para el asegurado, caso en el cual el contrato continuara vigente en la medida necesaria para proteger tal interés, siempre y cuando se informe de esta circunstancia a La Equidad, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la enajenación.

12. REVOCACIÓN UNILATERAL DE CONTRATO

El presente contrato se entenderá revocado en los siguientes casos:

- 12.1. Cuando el asegurado solicite por escrito la revocación a La Equidad, en cuyo caso la prima devengada será liquidada según la tarifa de corto plazo.
- 12.2. Diez (10) días hábiles después que La Equidad haya enviado aviso escrito al asegurado notificándole su voluntad de revocar el seguro o en el término previsto para el efecto en la carátula de esta póliza, siempre y cuando fuere superior. En este caso, la equidad devolverá al asegurado, la parte de prima no devengada.

No obstante lo anterior, si la República de Colombia entrare en una guerra, declarada o no, el plazo para la revocación será indefectiblemente de diez (10) días hábiles.

Parágrafo: La prima a corto plazo será equivalente a la prima a prorrata de la vigencia corrida, mas un recargo de diez por ciento (10%) sobre la diferencia entre dicha prima a prorrata y la anual.

13. NOTIFICACIONES

La Equidad se reserva el derecho de inspeccionar los libros y documentos del tomador que se refieran al manejo de esta póliza.

Cualquier aclaración que deban hacerse las partes para la ejecución de las estipulaciones anteriores, deberá consignarse por escrito y será prueba suficiente de la notificación, la constancia del envío del aviso escrito por correo recomendado dirigido a la última dirección registrada por las partes.

01062010-1501-P-03-00000000000000103



14. AUTORIZACIÓN, CONSULTA Y REPORTE A CENTRALES DE INFORMACIÓN.

El tomador y/o asegurado autorizan a La Equidad Seguros Organismo Cooperativo o a quien represente sus derechos para que con fines estadísticos, de control, supervisión y de información comercial a otras entidades, procese, reporte, conserve, consulte, suministre o actualice cualquier información de carácter financiero y comercial desde el momento de la solicitud de seguro a las centrales de información o bases de datos debidamente constituidas que estime conveniente en los términos y durante el tiempo que los sistemas de bases de datos, las normas y autoridades lo establezcan.

15. PRESCRIPCIÓN Y DOMICILIO

La prescripción de las acciones derivadas de la presente póliza, se regirán de acuerdo a la ley.

Sin perjuicio de las disposiciones procesales para efectos relacionados con el presente contrato, se fija como domicilio de las partes la ciudad especificada en la carátula de la póliza, en la República de Colombia

01062010-1501-P-03-00000000000000103

270